

M.I. AYUNTAMIENTO DE BENISANÓ

Plaza del Ayuntamiento 1 46181 BENISANÓ ☎ 96 278 07 01 FAX 96 279 15 40
Nº de Registro EE. LL.:01460673 CIF: P- 4606900-A

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIONES DEL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA.

**(Aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 2 de noviembre de 1998;
publicada en el BOp nº 309, de diciembre de 1.998; entrada en vigor el 1 de enero
de 1.999).**

***Modificación nº 1:**

- preceptos afectados: Art. 6.
- aprobación por el Ayto. Pleno: 11-11-2003
- publicación en BOP nº 310, de 31-12-2003
- entrada en vigor: 1-1-2004

Artículo 1.-Fundamento legal y naturaleza.

De conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, en relación con el artículo 20.1. A) y B) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, modificado por la Ley 25/1.998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupaciones de suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública.

Artículo 2.-Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación de tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, así como cualquier otra ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.

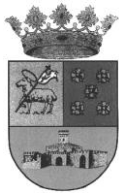
Artículo 3.-Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local objeto de la misma.

Artículo 4.-Responsables.

4.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 40 de la citada Ley.



M.I. AYUNTAMIENTO DE BENISANÓ

Plaza del Ayuntamiento 1 46181 BENISANÓ ☎ 96 278 07 01 FAX 96 279 15 40
Nº de Registro EE. LL.:01460673 CIF: P- 4606900-A

Artículo 5.-Periodo Impositivo y Devengo.

5.1 El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo abarcará desde la fecha de presentación de la solicitud que inicie la tramitación del expediente, hasta el final del año natural.

5.2. Tratándose de una tasa de devengo periódico, éste tendrá lugar el primer día del período impositivo definido en el apartado anterior.

5.3. La cuota será irreducible, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso de prorrateará por trimestres naturales, estando sujeto a tributación el trimestre en el que se presente la solicitud de inicio o cese.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las siguientes tarifas:

1. Tarifa Primera.-Empresas explotadoras de servicios de suministros:

Cuando se trate de la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuota tributaria consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1´5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A: está englobada en la compensación de metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la ley de 15/ 87, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la ley 39/88, de 28 de diciembre)

2.Tarifa Segunda.- Básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

Por cada metro cuadrado o fracción, al día..... 0,65 €

3.Tarifa Tercera.- Otras ocupaciones:

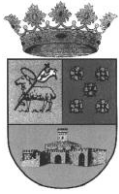
Cuando se trate de cualquier otra ocupación del suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública, que no hayan sido objeto de regulación expresa en esta o en otras Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento, por cada metro cuadrado o fracción, al día 0,65 €.

Artículo 7.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el art. 9 de la LRHL., no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de ley, o las derivadas de la aplicación de tratos internacionales.

Artículo 8.-Gestión.

8.1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado, salvo prorrateo de la cuota.



M.I. AYUNTAMIENTO DE BENISANÓ

Plaza del Ayuntamiento 1 46181 BENISANÓ ☎ 96 278 07 01 FAX 96 279 15 40
Nº de Registro EE. LL.:01460673 CIF: P- 4606900-A

8.2. Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario presentarán trimestralmente declaración en la que se haga constar los ingresos brutos procedentes de la facturación que hubieran obtenido en el trimestre anterior, exigiéndose el pago en régimen de autoliquidación durante los 30 días siguientes a la finalización de cada uno de los trimestres.

Las autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidación provisional hasta que, concluido el ejercicio correspondiente, el Ayuntamiento realice las comprobaciones pertinentes, que deberán concluir dentro del mes siguiente al de la fecha en que legalmente sea aprobado el balance definitivo del ejercicio.

8.3. En los demás casos regulados en esta Ordenanza las personas o entidades interesadas en la obtención de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie, ubicación y plazo ocupación, así como un plano detallado de su ubicación dentro del municipio.

Comprobadas las solicitudes formuladas, de estimarse conformes, se concederán las autorizaciones, previo ingreso de la liquidación provisional que se practique, directamente en la Depositaria Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados y se apreciara que la realidad del aprovechamiento difiere de los datos contenidos en la declaración se practicará y girará la liquidación complementaria que proceda.

En caso de denegarse las autorizaciones y siempre que no haya tenido lugar la efectiva ocupación del dominio público local, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

8.4. No se permitirá la ocupación o utilización privativa hasta que no se efectúe el ingreso de la citada liquidación provisional y se conceda la autorización.

8.5. Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente mientras no se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

8.6. La representación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al periodo autorizado. La no presentación del abaja terminará la obligación de continuar abonando la tasa.

8.7. Las cuotas liquidadas no satisfechas dentro del periodo voluntario, se harán efectivas en vía de apremio, con arreglo a las normas del vigente Reglamento General de Recaudación.

8.8. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizarán el oportuno expediente, de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento.

Artículo 9.-Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley general tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, conforme a lo establecido en el artículo 11 de la LRHL.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.